



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 40 03 020

2006-00514

Expediente 11001 31 030 20 2006 00514 00 Recursos auto

Luz Marina Díaz González <lumadigo.abogada@gmail.com>

Mar 23/01/2024 14:08

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (169 KB)

recursos Numeral 8 auto 19122023.pdf;

Buena tarde Señora Secretaria, adjunto documento que contiene solicitud cuyo tema es: Recursos contra el parágrafo octavo del auto fechado el 19 de diciembre de 2023

Cordialmente

LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ

T.P. 41.599 del C.S. de la J.

C. C. 41.769.080

WhatsApp 3002570654

Bogotá D.C. enero 23 de 2024

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Ordinario **en fase de ejecución** de JOSE CARMEN JULIO MARQUEZ CH. Y OTRO contra RÁPIDO HUMADEA S.A. OTROS.

Proceso Ejecutivo Principal con base en Sentencia de Primera Instancia

Radicación: 11001 31 030 20 2006 00514 00

Asunto: Recursos contra el parágrafo octavo del auto fechado el 19 de diciembre de 2023

Con la personería que me asiste en el proceso citado en la referencia, interpongo reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en el parágrafo octavo del auto notificado en el estado del día 19 de diciembre de 2023 (providencia que no cuenta con firma digital ni código de verificación), en virtud del que decide *“No se tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora , por improcedente”*. (elemento 032 página 1, link *“ContinuacionExpedienteElectronico.”*)

OBJETO DEL RECURSO. Revocar el proveído recurrido y en su lugar dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada el 7 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Preceptúa el numeral 7 del artículo 42: *“Deberes del juez. Son deberes del juez...; Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite”*

Sin explicación alguna dispone el Despacho en el parágrafo octavo del auto fechado el 19 de diciembre de 2023: *“No se tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora , por improcedente”*. (elemento 032 página 1, link *“ContinuacionExpedienteElectronico.”*)

No manifiesta el juzgado en que consistió la improcedencia, en consecuencia no se cuenta con fundamentos fáctico y legal que sustenten su decisión, lo que me impide conocer el alcance real de lo dispuesto para poder, a partir del ejercicio de derecho a la defensa debatir la conclusión a que ha llegado el Juzgado tras descubrir su actividad intelectual. La decisión no muestra el discernimiento del Juzgado para llegar a la conclusión de que la liquidación del crédito es improcedente, lo que quebranta el derecho constitucional al debido proceso

Ahora bien, la citada actualización de la liquidación del crédito fue presentada en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en auto del 13 de junio de 2022,

La liquidación no se presentó en forma inmediata, por cuanto el expediente quedó para la elaboración de despachos comisarios para la práctica de medidas cautelares y no se quiso entorpecer la práctica de esas cautelas, dada la mora que presenta este proceso, también se esperaba la respuesta al Juzgado 4 C.M. de Sogamoso sobre la solicitud de una facultad para sub-comisionar la práctica de una diligencia de secuestro, solicitud que de todas formas nunca fue respondida por el Juzgado a su digno cargo. Posteriormente el 3 de noviembre de 2022 el expediente ingreso al despacho de en donde permaneció por espacio de 14 meses, hasta el 19 de diciembre de 2023.

El 7 de diciembre de 2023 nos reunimos con los representantes de la Ejecutada, quienes me pusieron de presente delicadas irregularidades con los dineros embargados por lo que decidí no esperar más a que el expediente saliera del Despacho y presente la actualización de la liquidación con los datos que tuve gracias a la información de la Ejecutada.

En consecuencia, respetuosamente le solicito a la Señora Jueza se sirva revocar la decisión recurrida para en su lugar dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la suscrita el 7 de diciembre de 2023 o en su defecto conceder la apelación propuesta.

Atentamente,



LUZ MARINA DIAZ GONZALEZ
T.P. 41.599 C.S.J.
C.C.41.769.080 de Bogotá.
Lumadigo.abogada@gmail.com
WhatsApp 3002570654



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 446 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 40 03 020

2006-00514

Expediente 11001 31 030 20 2006 00514 00 Liquidación crédito ejecutivo acumulado

Luz Marina Díaz González <lumadigo.abogada@gmail.com>

Mar 23/01/2024 15:00

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

LC scumulado.pdf;

Buena tarde Señora Secretaria, adjunto documento que contiene liquidación de crédito en ejecutivo acumulado. Elemento 031 del expediente digital: *ContinuacionExpedienteElectronico*

Cordialmente

LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ

T.P. 41.599 del C.S. de la J.

C. C. 41.769.080

WhatsApp 3002570654

Bogotá D.C. Enero 23 de 2024

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Ordinario **en fase de ejecución** de JOSE CARMEN JULIO MARQUEZ CH. Y OTRO contra RÁPIDO HUMADEA S.A. OTROS.
Proceso Ejecutivo Acumulado con base en Sentencia Sustitutiva Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia

Radicación: 11001 31 030 20 2006 00514 00

Juzgado de origen: 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Asunto: Liquidación del crédito

En cumplimiento a la orden impartida en el numeral TERCERO del auto contenido en el elemento 031 del link *ContinuacionExpedienteElectronico*, notificado en el estado 005 el 19 de enero de 2024, (providencia que no cuenta con firma digital ni código de verificación), presento la liquidación del crédito del ejecutivo acumulado con base en sentencia sustitutiva Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, así:

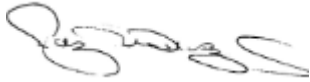
Capital (auto 23/03/2022)	\$719.068.232.
Intereses al 6% anual desde el 23-11-2020 hasta el 23-01-2024	
1.140 días.	<u>\$136.622.964</u>
Total	\$855.691.196

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO DEL PROCESO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA SUSTITUTIVA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL 23 DE ENERO DE 2024 : OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE.

En la anterior liquidación no se tuvieron en cuenta “... *los abonos hechos por el extremo demandado*” como lo ordeno el Despacho. por cuanto no existe pronunciamiento en el expediente por parte del Juzgado sobre abonos que se hayan efectuado para este proceso.

Aunque por la información suministrada por la Ejecutada (elemento 025 *ContinuacionExpedienteElectronico*) existen dineros embargados de diferentes cuentas bancarias que le pertenecen, no se ha establecido por el Juzgado, con apoyo en las bases de datos a las que tiene acceso, que partidas se deben tener como abonos.

Atentamente,



LUZ MARINA DIAZ GONZALEZ
T.P. 41.599 C.S.J.
C.C.41.769.080 de Bogotá.
Lumadigo.abogada@gmail.com
WhatsApp 3002570654



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 40 03 047

2022-00102

1100131030472022010200

JULIO HERNAN CARDENAS LOMBANA <notificaciones.juliocardenas@gmail.com>

Lun 15/01/2024 15:36

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LA LEY LTDA <morenoromerojoseantonio@gmail.com>; Germán Cuéllar <gcuellar@scolalegal.com>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

DOC-20240115-WA0032..pdf;

Por el presente solicito adición e interpongo recurso de reposición contra el auto que negó las excepciones previas.

Atentamente,

JULIO HERNAN CARDENAS LOMBANA

CC 79444736 TP 125940

Apoderado del demandado AANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ

Señores:

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c.c. a: gcuellar@scolalegal.com; morenoromerojoseantonio@gmail.com

REF: PROCESO 11001310304720220010200 DECLARATIVO ORDINARIO DE FERNANDO ALONSO GONZÁLEZ CONTRA ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ Y YAC INGENIERIA S.A.S.

JULIO HERNÁN CÁRDENAS LOMBANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.736 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 125.940 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá D.C., reconocido en auto del 30.03.2023 como el apoderado del demandado ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095, domiciliado en Bogotá D.C., dentro del término legal presento ante su despacho solicitud de ADICION y RECUROS DE REPOSICION y en subsidio APELACION de la providencia adiada 18 de diciembre de 2023, mediante la cual declaro no probadas las excepciones previas, teniendo en cuenta lo siguiente:

ADICION

1-. SITUACION FACTICA

Establece el artículo 287 del C.G.P.

ARTÍCULO 287. ADICION Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Atendiendo la disposición arriba arribada, se tiene que se presentaron tres excepciones previas como fueron, falta de competencia, clausula compromisoria e indebida acumulación de pretensiones, faltando por resolver o pronunciarse respecto de esta última.

Por tanto y previo a complementar el recurso a continuación, solicito se adicione la providencia referida, resolviendo la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del pasado 18 de diciembre de 2023, la cual resuelve las excepciones previas, esto teniendo en cuenta que lo pretendido por el acto es decretar la simulación del negocio jurídico protocolizado en la escritura publica numero 1294 del 25 de mayo de 2023, otorgada en la Notaria 19 de Bogotá, situación acorde con el proceso, sin embargo, a renglón seguido solicita, el pago por el incumplimiento de un contrato, situación está que de manera acertada el despacho advierte y que consecuencia de ello se atribuye competencia, sin embargo ante la falta de resolver en su totalidad las excepciones previas se puede advertir que son pretensiones autónomas que no son condicionas, la una con las otra, puesto que una es una supuesta simulación de un contrato de compraventa y la otra un supuesto incumplimiento de contrato de maquila, situaciones, para nada consecuentes.

Es por ello que ante la falta de resolución de la excepción de indebida acumulación de prestaciones se puede establecer

- 1-. La existencia de un proceso verbal de mayor cuantía como consecuencia del supuesto incumplimiento, que se debe tramitar como un verbal de mayor cuantía.
- 2-. La declaración e incumplimiento de un contrato de arrendamiento el cual se debe adelantar, por medio de un proceso verbal sumario de menor cuantía
- 3-. Un proceso de simulación de minina cuantía, el cual se debe adelantar bajo el proceso verbal de única instancia.

Por lo anterior solicito, resolver la excepción denominada indebida acumulación de pretensiones y revocar la providencia atacada y en su lugar declarar probada la excepción, falta de competencia y por tanto ordenar el envío de las diligencias a la oficina de reparto de los jueces municipales de Bogotá, así mismo declara probada

la excepción clausula compromisoria y rechazar las pretensiones invocadas respecto del contrato de maquila.

Limito la sustentación de mi recurso a estas líneas hasta tanto se resuelva, la adición presentada

Atentamente,

Julio Cárdenas L.

JULIO HERNÁN CÁRDENAS LOMBANA

C.C. 79.444.736 T.P. 125.940 del C. S. de la J.

E- mail: notificaciones.juliocardenas@gmail.com

Tel cel: 3103171851



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 40 03 002

2012-00115

INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 2012-115

Luisa Bolivar <mermeladacolombia@gmail.com>

Vie 12/01/2024 11:22

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

ilovepdf_merged.pdf; IMG-20240112-WA0002.jpeg;

----- Forwarded message -----

De: **Luisa Bolivar** <mermeladacolombia@gmail.com>

Date: vie, 12 de ene. de 2024, 10:41 a. m.

Subject: Fwd: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

To: <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

NO vemos en actuaciones este recurso, quien controla los correos electrónicos? Nombre del funcionario.

Gracias

Luisa Carolina bolivar ardila

Cc 39682825

----- Forwarded message -----

De: **Sofia Castro** <sofinetso@gmail.com>

Date: jue., 11 de enero de 2024 7:52 a. m.

Subject: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

To: <wbolard@hotmail.com>, <luisebolivar9@hotmail.com>, <marthabolivar1786@gmail.com>, <luzache9@hotmail.com>, <julietabolivar2012@gmail.com>, <mermeladacolombia@gmail.com>, <jackyboll@yahoo.com>, <dannabolivar94@hotmail.com>, <inversioneshermanosbolivar@gmail.com>, <j47cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <sorayabolivar740@hotmail.com>

PROCESO DIVISORIO N° 110013103-002-2012-00-115-00



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240110164487461469

Nro Matrícula: 50S-320441

Pagina 1 TURNO: 2024-4977

Impreso el 10 de Enero de 2024 a las 10:08:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 30-01-1976 RADICACIÓN: 76-03933 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 31-12-1900

CODIGO CATASTRAL: AAA0001RPFZCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 2-02, BLOQUE "L", DIAGONAL 15A- SUR # 12A-79, SE HALLA EN LA SEGUNDA PLANTA DEL BLOQUE "L", TIENE UNA ALTURA DE 2.20 MTS, UN AREA PRIVADA DE 80.45 MTS2 Y SUS LINDEROS SON:--- NORTE: NORTE: EN 3.60 MTS MURO COMUN DE FACHADA DE POR MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA VERDE COMUN, EN 0.25 MTS CON MURO COMUN Y EN 5.65 MTS MURO COMUN DE FACHADA DE POR MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA VERDE COMUN.-- SUR: EN 3.60 MTS MURO COMUN DE POR MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA VERDE COMUN, EN 0.25 MTS CON MURO COMUN Y EN 5.65 MTS MURO COMUN DE POR MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA VERDE COMUN,--- ORIENTE: EN 0.75 MTS MURO COMUN DE POR MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA VERDE COMUN EN 0.15 MTS CON MURO COMUN, EN 7.80 MTS MURO COMUN DE POR MEDIO CON EL APARTAMENTO NUMERO 2-02 DEL BLOQUE "K", EN 0.15 MTS CON MURO COMUN, EN 0.75 MTS MURO COMUN DE POR MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA VERDE COMUN.---- OCCIDENTE: EN 4.20 MTS MURO COMUN DE POR MEDIO CON VACIO SOBRE LA ZONA VERDE COMUN DE ACCESO POSTERIOR AL BLOQUE Y EN 5.40 MTS MURO COMUN DE POR MEDIO CON EL HALL DE LA PLANTA,--- POR ARRIBA: PLACA DE CONCRETO DE POR MEDIO CON EL APARTAMENTO NUMERO 3-02 DEL MISMO BLOQUE,--- POR ABAJO: PLACA DE CONCRETO DE POR MEDIO CON EL APARTAMENTO NUMERO 1-02 DEL MISMO BLOQUE,--- NOTA: DENTRO DEL APARTAMENTO SE ENCUENTRA EL AREA COMUN DE DUCTO DE SERVICIOS.---- ESTA APARTAMENTO TIENE UN COEFICIENTE DEL 1%.----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COOPERATIVA"CIUDAD JARDIN LTDA", ADQUIRIO POR PERMUTA CELEBRADA CON EL DISTRITO ESPECIAL DE BTA POR MEDIO DE LA ESCR 4216 DEL 26-07-1965 NTA 5. DE BTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-0109679. OTRA PARTE POR COMPRA EN MAYOR EXTENSION: PARTE AL SEIOR CARLOS PORTOCARRERO MEDIANTE ESCR 1960 DEL 16-11-1941 NTA 5 DE BTA REGISTRADA AL LIBRO PRIMERO PAG 338 # 8898 DEL 15-04-DEL MISMO AÑO; OTRA PARTE POR COMPRA A MARIO TULIO CORREDOR POR ESCR 2032 DEL 04-08-1942 NTA. 3 DE BTA REGISTRO EN EL LIBRO PRIMERO #6598 DEL MISMO AÑO: OTRA PARTE POR PERMUTA CELEBRADA CON LA COOPERATIVA MEDIANTE ESCR 392 DEL 04-02-1957 NTA 5. DE BTA REGISTRO # 5018 DEL MISMO AÑO. LA CONSTRUCTORA A SUS EXPENSAS, EL DISTRITO, ADQUIRIO POR CESION GRATUITA QUE LE HICIERA LA COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE BTA, SEGUN ESCR 1644 DEL 03-04-1966 NTA 4 DE BTA REGISTRO EN EL LIBRO PRIMERO # 4984.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 13 SUR 11A 79 BQ L AP 202 (DIRECCION CATASTRAL)

1) DIAGONAL 15A S 12A-79 APARTAMENTO 202 BLOQUE "L"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 172204

50S - 320347



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240110164487461469

Nro Matrícula: 50S-320441

Pagina 2 TURNO: 2024-4977

Impreso el 10 de Enero de 2024 a las 10:08:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-09-1973 Radicación: 73065412

Doc: ESCRITURA 2468 del 03-08-1973 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$8,750,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA CIUDAD JARDIN LTDA

X

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-10-1973 Radicación: 73088890

Doc: ESCRITURA 2469 del 03-08-1973 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,040,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA CIUDAD JARDIN LTDA

X

A: INSTITUTO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO COOPERATIVO "FINANCIACOOP"

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-11-1974 Radicación: 74087382

Doc: ESCRITURA 4272 del 18-11-1974 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,040,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA MAYOR EXTENSION ESCRITURA 2469 DE 03-08-73

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA CIUDAD JARDIN LTDA

X

A: INSTITUTO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO COOPERATIVO "FINANCIACOOP"

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-01-1976 Radicación: 76-03933

Doc: ESCRITURA 3854 del 12-12-1975 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COOPERATIVA CIUDAD JARDIN LTDA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-11-1976 Radicación: 76-89434

Doc: ESCRITURA 2904 del 11-10-1976 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

A: COOPERATIVA CIUDAD JARDIN LTDA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-11-1976 Radicación: 76-89434

Doc: ESCRITURA 2904 del 11-10-1976 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240110164487461469

Nro Matrícula: 50S-320441

Pagina 3 TURNO: 2024-4977

Impreso el 10 de Enero de 2024 a las 10:08:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO COOPERATIVO "FINANCIACOO"

A: COOPERATIVA CIUDAD JARDIN LTDA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-11-1976 Radicación: 76-89434

Doc: ESCRITURA 2904 del 11-10-1976 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO COOPERATIVO "FINANCIACOO"

A: COOPERATIVA CIUDAD JARDIN LTDA

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-11-1976 Radicación: 7689435

Doc: ESCRITURA 2904 del 11-10-1976 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$240,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA CIUDAD JARDIN LTDA

A: MENDOZA ACOSTA ARMANDO

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-11-1976 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2904 del 11-10-1976 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$176,666

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA ACOSTA ARMANDO

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-07-1978 Radicación: 78051237

Doc: OFICIO 638 del 04-07-1978 JUZGADO 9 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA DE MENDOZA MANUELA DEL CARMEN

A: MENDOZA ACOSTA ARMANDO JOSE

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 22-02-1985 Radicación: 85-24220

Doc: SENTENCIA SN del 29-10-1984 JUZGADO 9 C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240110164487461469

Nro Matrícula: 50S-320441

Pagina 4 TURNO: 2024-4977

Impreso el 10 de Enero de 2024 a las 10:08:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 109 ADJUDICACION REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA DE MENDOZA MANUELA DEL CARMEN

DE: MENDOZA ACOSTA ARMANDO JOSE

A: BOLIVAR BOLIVAR LUIS ENRIQUE

CC# 2015

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 11-09-1985 Radicación: 85116609

Doc: OFICIO 2116 del 07-11-1984 JUZGADO 9 CIVIL DEL CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA DE MENDOZA MANUELA DEL CARMEN

A: MENDOZA ACOSTA ARMANDO JOSE

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 31-08-1989 Radicación: 89-43138

Doc: ESCRITURA 1457 del 03-05-1989 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ADICION AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO AL NOMBRAMIENTO DE UNA JUNTA DE ADMINISTRACION Y DE UNA JUNTA DE VIGILANCIA POR LA ASAMBLEA GENERAL.REFORMA A LOS ORDINALES (1=3-6) DEL ART TRIGESIMO Y REFORMA A LOS ARTS TRIGESIMO SEGUNDO,TERECEROS Y CUARTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO MULTIFAMILIAR COOPERATIVO "CIUDAD JARDIN SUR".

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 29-09-1989 Radicación: 89-49794

Doc: ESCRITURA 2742 del 11-08-1989 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

A: MENDOZA ACOSTA ARMANDO JOSE

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 10-09-2003 Radicación: 2003-69035

Doc: ESCRITURA 771 del 21-03-2003 NOTARIA 8 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN EL SENTIDO DE SOMETER EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR CIUDAD JARDIN SUR, AL NUEVO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 675 DEL 03 DE AGOSTO DE 2001 Y DEMAS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO MULTIFAMILIAR CIUDAD JARDIN SUR



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240110164487461469

Nro Matrícula: 50S-320441

Pagina 5 TURNO: 2024-4977

Impreso el 10 de Enero de 2024 a las 10:08:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 10-09-2003 Radicación: 2003-69036

Doc: ESCRITURA 2343 del 21-08-2003 NOTARIA 8 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 771 DEL 21 DE MARZO DE 2003 NOT 8 DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE CITAR EL NUMERO DEL FOLIO MATRIZ.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MULTIFAMILIAR CIUDAD JARDIN SUR

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 19-01-2012 Radicación: 2012-5729

Doc: SENTENCIA SIN del 09-02-2011 JUZGADO 20 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARDILA MARIA NURT

A: BOLIVAR ARDILA GLADYS JULIETA

CC# 35464073 X 7.14%

A: BOLIVAR ARDILA LUIS ENRIQUE

CC# 80413042 X 7.14%

A: BOLIVAR ARDILA LUISA CAROLINA

CC# 39682825 X 7.14%

A: BOLIVAR ARDILA LUZ HELENA

CC# 41798431 X 7.14%

A: BOLIVAR ARDILA MARTHA NURT

CC# 41721639 X 7.14%

A: BOLIVAR ARDILA SORAYA

CC# 51582174 X 7.14%

A: BOLIVAR ARDILA WILLIAM LEONARDO

CC# 79470084 X 7.14%

A: BOLIVAR BOLIVAR LUIS ENRIQUE

CC# 2015 X 50%

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 05-08-2013 Radicación: 2013-75365

Doc: ESCRITURA 2371 del 10-07-2013 NOTARIA VEINTE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$55,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOLIVAR ARDILA GLADYS JULIETA

CC# 35464073

DE: BOLIVAR ARDILA LUIS ENRIQUE

CC# 80413042

DE: BOLIVAR ARDILA LUISA CAROLINA

CC# 39682825

DE: BOLIVAR ARDILA LUZ HELENA

CC# 41798431

DE: BOLIVAR ARDILA MARTHA NURT

CC# 41721639

DE: BOLIVAR ARDILA SORAYA

CC# 51582174

DE: BOLIVAR ARDILA WILLIAM LEONARDO

CC# 79470084

A: BOLIVAR RODRIGUEZ LUZ HELENA

CC# 51947404 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 19-09-2016 Radicación: 2016-64874

Doc: ESCRITURA 2178 del 12-09-2016 NOTARIA CINCUENTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$59,974,500

* * *



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240110164487461469

Nro Matrícula: 50S-320441

Pagina 7 TURNO: 2024-4977

Impreso el 10 de Enero de 2024 a las 10:08:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-4977

FECHA: 10-01-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

GABRIEL ARTURO HURTADO ARIAS
REGISTRADOR PRINCIPAL (E)



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

SEÑOR

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALUÓ SOBRE EL INMUEBLE con M.I. 50S-320441 PROCESO DIVISORIO N 110013103-002-2012-115-00 DTE WILLIAN LEONARDO BOLIVAR ARDILA Vs LUIS ENRIQUE BOLIVAR BOLIVAR Y OTROS

SORAYA BOLIVAR ARDILA actuando como una de las partes demandadas y conocido en autos. Por medio del presente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra su última providencia del año 2023 en el proceso de la referencia con el objeto que se revoque en su totalidad y como consecuencia se tramite primero la sustitución procesal con base en los arts 60 y 133 # 8 del C.G.P. con base en los siguientes:

ARGUMENTOS

1-Anexo certificado de libertad donde acredito lo afirmado con base en las anotaciones 018 y 019 del documento mencionado.

2-Dichas personas no han sido notificadas del proceso y no han ejercido las oportunidades procesales. *propiedades comuneras.*

3-Sírvase requerir a la parte actora para que actúe de conformidad.

Atentamente


SORAYA BOLIVAR ARDILA

c.c.51.582.174 de Bogotá

T.P. 35.630 del C.S.J.

Sorayabolivar740@hotmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 446 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 40 03 047

2022-00202

2022-0202 LIQUIDACION CREDITO

Escobar & Vega <escobarvegasas@hotmail.com>

Mié 17/01/2024 12:34

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Señor (a)

JUEZ 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA SAS,
CARMEN DE LAS MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA Y DIANA MERCEDES GARCES
ORJUELA**

EXP. No. 11001310304720220020200

Respetado (a) Doctor (a):

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia muy respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de aportar la liquidación de crédito adeudadas por la parte demandada.

Cordialmente,

Alvaro Escobar Rojas
ESCOBAR & VEGA S.A.S.
Carrera 72 No. 175 - 65
Tel. (57) 7049147
Cel. (57) 300 3108878
Bogotá D.C.

Señora
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. : Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA SAS, DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA y CARMEN DE LAS MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA

REF: 2022-00202-00

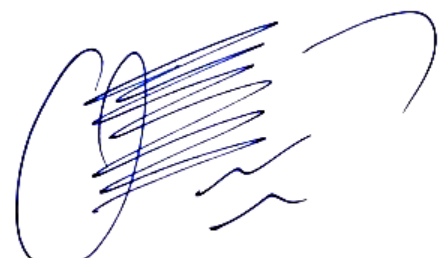
ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia muy respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de aportar la liquidación de crédito adeudadas por la parte demandada :

Obligación No.
Capital \$228.309.710.38
Intereses mora \$108.248.197.60
Total \$336.557.907.98

CAPITAL: \$ 228.309.710,38				
PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
junio-22	18,10%	1,51%	2,26%	\$ 5.165.507,20
julio-22	18,10%	1,51%	2,26%	\$ 5.165.507,20
agosto-22	18,10%	1,51%	2,26%	\$ 5.165.507,20
septiembre-22	18,10%	1,51%	2,26%	\$ 5.165.507,20
octubre-22	18,10%	1,51%	2,26%	\$ 5.165.507,20
noviembre-22	18,10%	1,51%	2,26%	\$ 5.165.507,20
diciembre-22	18,10%	1,51%	2,26%	\$ 5.165.507,20
enero-23	20,63%	1,72%	2,58%	\$ 5.887.536,66
febrero-23	20,87%	1,74%	2,61%	\$ 5.956.029,57
marzo-23	19,60%	1,63%	2,45%	\$ 5.593.587,90
abril-23	19,60%	1,63%	2,45%	\$ 5.593.587,90
mayo-23	19,60%	1,63%	2,45%	\$ 5.593.587,90
junio-23	19,21%	1,60%	2,40%	\$ 5.482.286,92
julio-23	19,21%	1,60%	2,40%	\$ 5.482.286,92
agosto-23	18,95%	1,58%	2,37%	\$ 5.408.371,65
septiembre-23	18,95%	1,58%	2,37%	\$ 5.408.371,65
octubre-23	18,95%	1,58%	2,37%	\$ 5.408.371,65
noviembre-23	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 5.425.209,49
diciembre-23	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 5.425.209,49
enero-24	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 5.425.209,49
TOTAL				\$ 108.248.197,60

TOTAL CAPITAL:	\$ 228.309.710,38
INTERES DE MORA GENERADOS	\$ 108.248.197,60
TOTAL :	\$ 336.557.907,98

Del Señor Juez con todo respeto,



ALVARO ESCOBAR ROJAS
C.C. No. 12.139.689 de Neiva
T.P. No. 87.454 del C.S.J.
Correo Electrónico : escobarvegasas@hotmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 326 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 40 03 007

2013-00280

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION proceso 201300280

Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Jue 05/10/2023 16:42
 Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC:dmbgabogada@gmail.com <dmbgabogada@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (382 KB)
 SUSTENTACION apelacion auto niega nulidad .pdf;

Buenas tardes;

Cordial saludo,

Por ser competencia de ese Despacho Judicial, de manera atenta se remite el memorial que antecede, toda vez que, la parte interesada remitió por equivocación a este Juzgado.

Atentamente,

Secretaría
 Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales, las mismas vía electrónica conforme la Ley 1437 de 2011, se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre y cuando el mismo ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Diana Maria Barrera de González <dmbgabogada@gmail.com>
 Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 4:54 p. m.
 Para: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION proceso 201300280

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EN SU CORREO.

PROCESO	2013-280
ASUNTO	<u>INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ NULIDAD PROCESAL.</u>
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 9 - PROPIEDAD HORIZONTAL. Nit. 830.125.440-6
DEMANDADO	MAZUERA VILLEGASY CIA. S.A. - Nit. No. 860028302-1

DIANA MARIA BARRERA DE GONZALEZ, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como o aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 92.584 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que, obrando como apoderada judicial de la : **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 9 PROPIEDAD HORIZONTAL**, Nit

830.125.440-6,mediante el presente escrito:INTERPONGO RECURSO DE APELACION , contra el auto que nego la SOLICITO LA NULIDAD PROCESAL,auto de fecha 29-05-23, notificado estado 30-05-23.

Cordial Saludo,

DIANA MARÍA BARRERA DE GONZÁLEZ
C.C. # 41.723.288 de Bogotá
T.P. # 92.584 del C.S. de la J.
Celular 3208465256

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

Diana María Barrera de González

Abogada Procésales
Universidad Libre
dmbgabogada@gmail.com

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EN SU CORREO.

PROCESO	2013-280
ASUNTO	<u>INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NEGO NULIDAD PROCESAL.</u>
DEMANDANTE	AGRUPACION DE VIVIENDA MIRANDELA 9 - PROPIEDAD HORIZONTAL. Nit. 830.125.440-6
DEMANDADO	MAZUERA VILLEGASY CIA. S.A. - Nit. No. 860028302-1

DIANA MARIA BARRERA DE GONZALEZ, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 92.584 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que, obrando como apoderada judicial de la: **AGRUPACION DE VIVIENDA MIRANDELA 9 PROPIEDAD HORIZONTAL**, Nit 830.125.440-6, mediante el presente escrito: **INTERONGO RECURSO DE APELACION**, contra el auto que nego la **SOLICITO LA NULIDAD PROCESAL, auto de fecha 29-05-23, notificado estado 30-05-23.**

“Rechaza de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante por cuanto la misma no se encuentra dentro de las causales contempladas en el artículo 133 del CGP, ni está incluida en norma especial.”

CONSIDERACIONES:

El art. 29 de la Constitución Nacional, consagra el debido proceso como garantía

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

La nulidad procesal es una enfermedad propia y exclusiva de los actos del juez. Cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo, lugar, que la Ley prescribe, sus defectos jurídicos quedan total o parcialmente eliminados, según la gravedad y clase del defecto, pero, entonces, técnicamente estaremos en presencia de un caso de ineficacia, de inocuidad o de inexistencia procesal del acto, pero no de nulidad.

En este orden de ideas, Serra Domínguez (1969), al hablar de actos procesales ineficaces, afirma que “la nulidad procesal se produce siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes de procedimiento como absolutamente indispensable para que el acto produzca sus efectos normales, en forma radical e insubsanable”.

En otras palabras, las nulidades procesales atacan los actos procesales que no cumplen con sus requisitos intrínsecos de tiempo, modo y lugar, de los que se hablaba anteriormente. Debido a ese incumplimiento, resultan viciados los actos procesales que necesariamente deben sobrevenir de la intencionalidad de alguna de las partes intervinientes dentro del asunto litigioso, y que, de manera directa, afectan su resultado.

"La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, **no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos**, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. **La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso**".

"La ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando

Diana María Barrera de González

Abogada Procesales
Universidad Libre
dmbgabogada@gmail.com

no se produce su observancia"

"La ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, toda vez que se utiliza la frase "Las demás irregularidades"... ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos".

Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

El Derecho al debido proceso, defensa y contradicción, derechos de rango constitucional, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política; además de lo expuesto, respecto al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha precisado, lo siguiente, "(...) 12.- El artículo 228 de la Constitución Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados" (Negrita y subrayado por fuera del texto)

La sentencia es ingruente entre su parte argumentativa y resolutive.

Cuando existe incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive de una sentencia, una contradicción abierta en el texto del fallo o la decisión carece por completo de fundamentación.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que los problemas de estilo o la corta extensión de la argumentación no necesariamente constituyen afectaciones de debido proceso que conduzcan a una declaración de nulidad.

Cuando, de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos transcendentales para el sentido de la decisión, se deja de analizar la sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal de Bogotá dentro del proceso de AGRUPACION DE VIVIENDA MIRANDELA 8 CONTRA LA MISMA DEMANDADA .

No cumplido con la norma procesal para dictar el fallo como lo ordena del artículo 337 del C.G.P. NORMA PROCESAL

1.- EL ARTICULO DE ORDEN PUBLICO 373 DEL C. G. P., PRECEPTUA LO SIGUIENTE: Código General del Proceso Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observará n las siguientes reglas:

1.1.- En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

1.2.- En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

Diana María Barrera de González

Abogada Procésales
Universidad Libre
dmbgabogada@gmail.com

1.3.- A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás. c)

Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

1.4.- Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

1.5.- En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

No se puso. Disposición el expediente para el día del inicio de la diligencia del 19-04-22, desde el 04-04-22, no se dio acceso al expediente.

HECHOS

El día a partir de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. P., celebra el día 19-04-2022, la sentencia de fecha 09-05-2022, y del estado de fecha 10-05-2022, por las siguientes razones:

1.- EL ARTICULO DE ORDEN PUBLICO 373 DEL C. G. P., PRECEPTUA LO SIGUIENTE: Código General del Proceso Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1.1.- En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

1.2.- En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

1.3.- A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás. c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

Diana María Barrera de González

Abogada Procésales

Universidad Libre

dmbgabogada@gmail.com

1.4.- Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

1.5.- En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Diana María Barrera de González

Abogada Procesales
Universidad Libre
dmbgabogada@gmail.com

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA AUDIENCIA DEL 373 DENTRO DEL PROCESO 201300280:

- El Juzgado 47 civil del circuito, cito a audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. P., para el día 19-04-2022, a las 11:30.
- El Juzgado el día 19-04-2022, se constituyo en audiencia publica, conceder termino para alegar a las partes, y a continuación el juez manifiesta que dictara el fallo de forma escrita, pero el Juez, omite anunciar el sentido del fallo, y omite informar a la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, el porque no puede dictar sentencia el día 19 de Abril de 2022, a las 11:30 horas.

(...)
- El fallo es emitido CATORCE (14) días después, de celebrada la audiencia del 373 del C. G. P., violando lo preceptuado en el artículo precedente la cual debíó dictarse a los diez (10) días siguientes, violando el debido proceso y la confianza legítima a la parte activa.

2.- Otra irregularidad procesal, se dio cuando el expediente no estuvo puesto a disposición de las partes sino hasta el 4 de abril de 2022, como se establece en el correo recibido por parte del Despacho el día 22 de marzo de 2022.

El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, viola el deber del debido proceso al no colocar a disposición todo el expediente antes de la diligencia de que trata el artículo 373 del C. G. P., y con posterioridad a ella, impidiendo y limitando el estudio del expediente solo hasta el día 4 de abril de 2022, para **poder formular las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contra la decisión.**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, enfatizó sobre la construcción y acceso del expediente digital, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a estos documentos establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales.

Además, este expediente, en cualquiera de sus formas (físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido) es considerado como un todo, un conjunto de:

(I) Documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento.

(II) Acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa.

(III) Vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva.

(IV) Que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad.

Entonces, como el servicio de justicia es esencial aunque el mismo se reste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual, y a pesar de que algunas prácticas judiciales con ocasión de las medidas derivadas por el coronavirus (covid-19) hayan cambiado, lo cierto es que, las razones y los lineamientos para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia enfatizó

sobre la construcción y el acceso al expediente digital, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a estos documentos establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales.

Además, este expediente, en cualquiera de sus formas, (físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido) es considerado como un todo, un conjunto de:

Diana María Barrera de González

Abogada Procesales
Universidad Libre
dmbgabogada@gmail.com

(I) Documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento.

Diana María Barrera de González

Abogada Procésales
Universidad Libre
dmbgabogada@gmail.com

- (II) Acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa.
- (III) Vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva.
- (IV) Que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad.

Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual, y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de las medidas derivadas por el coronavirus (covid -19) hayan cambiado, lo cierto es que, las razones y los lineamientos para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen.

De ahí que el Consejo Superior de la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de alguna pieza procesales, pues es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción.

3.- Pero, como si fueran poco las irregularidades procesales, en este proceso se suma la sucedida en la el estado de fecha 09-05-2022.

La sentencia de fecha 09-05-2022, ordeno lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA CONSTRUCTORA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL” formuladas por la constructora demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda por la prosperidad de las anteriores excepciones y lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso. Oportunamente, desglósense los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$3’000.000.00 M/cte.

Notifíquese, La Jueza, Firmado Por: Aura Claret Escobar Castellanos, Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 47 Bogotá, D. C. - Bogotá D.C.

El estado, como se observa, solo indica lo siguiente:

Sentencia de Primera Instancia Niega las pretensiones de la demanda – ordena la terminación del proceso- condena en costas.

PARALELO DE LO RESUELTO:

CONTENIDO SENTENCIA	CONTENIDO ESTADO
PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA CONSTRUCTORA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL” formuladas por la constructora demandada.	Omite este primer numeral.

Diana María Barrera de González

Abogada Procésales
Universidad Libre
dmbgabogada@gmail.com

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda por la prosperidad de las anteriores excepciones y lo dicho en la parte motiva.	Sentencia de Primera Instancia Niega las pretensiones de la demanda.
TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso. Oportunamente, desglósense los documentos que sirvieron como base de la presente acción.	Ordena la terminación del proceso.
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 M/cte.	Condena en costas.

Diana María Barrera de González

Abogada Procesales
Universidad Libre
dmbgabogada@gmail.com

Omite el numeral primero del resuelve: PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA CONSTRUCTORA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL” formuladas por la constructora demandada.

Solo se indica en el estado: “**Niega las pretensiones de la demanda**”, cuando el numeral segundo, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda por la prosperidad de las anteriores excepciones y lo dicho en la parte motiva.

“Ordena la terminación del proceso”.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso. Oportuna mente, desglósen se los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

No hace alusión a: “Oportuna mente, desglósen se los documentos que sirvieron como base de la presente acción”.

Indica el estado: condena en costas, a quien????? y cuales el monto????.

Cuando la sentencia, lo que indicó fue lo siguiente:

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 M/cte.

La sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 52001-22-13-000-2020-00023-01, (Aprobado en sesión virtual del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) Bogotá D. C.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que: **«la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18).**

De donde fluye que, el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales». Radicación No. 52001-22-13-000-2020-00023-01 9. Sobre ese axioma, se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica:

(I) La exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho.

(II) El deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C. C. T286 de 2018).

Porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso. En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance. 4. Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se pub

Diana María Barrera de González

Abogada Procésales
Universidad Libre
dmbgabogada@gmail.com

licita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los

Diana María Barrera de González

Abogada Procesales
Universidad Libre
dmbgabogada@gmail.com

sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en Radicación nº 52001-22-13-000-2020-00023-01 10 ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C. C. T-686 de 2007).

Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por esa anal.

Respecto de la salubridad asimismo, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adopción de que:

(...) el principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad.

El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al trámite jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”. (...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones en Radicación nº 52001-22-13-000-2020-00023-01 11 tempestivas en su manera tridimensional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018).

Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle la resulta negativa de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información pública».

Sobre el punto, se ha esgrimido que «la consecuencia del error judicial no puede en general negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformed su conducta procesal a los informes procesales del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017).

De allí que, cuando excipionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decide y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realzar un ejercicio de ponderación para esta blecer cuál «información» prevalece, por que esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuando ocurra que la «información» insertada en el «estado» es errónea.

Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información Radicación nº 52001-22-13-000-2020-00023-01 12 que media entre el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa. En resumen, en el «estado electrónico» es propio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplieron los presupuestos de tal institución.

Diana María Barrera de González

Abogada Procésales

Universidad Libre

dmbgabogada@gmail.com

Es por esta razón que, el estado de fecha 9-05-2022, esta afectado de nulidad procesal. Resulta relevante traer a colación la sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia que, sobre los estados electrónicos manifestó que: No se puede entender surtido de manera eficaz “ el enteramiento electrónico ” si no se hace mención del contenido central de la providencia , ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucedería cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantiza la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia , no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone que: “ la s providencia judicial se hará saber a las partes(...) ” , pues según esta corporación para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial. En ese sentido, enfatiza la Corte que ese contenido que debe incluirse en el estado virtual debe coincidir, estos es, debe tener identidad y coherencia con lo indicado en la resolución de la providencia y la información que se publica de manera virtual, ya que sólo así, los usuarios pueden confiar en los datos que registran en los sistemas de información sobre los procesos. Por último, la Corte precisa que en caso de no haberse incluido el contenido central y veraz de la providencia que se notifica, puede ventilarse este asunto por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de esa institución. Con posterioridad a la providencia mencionada y con ocasión a la coyuntura causada por el COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, que establece disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia . Dentro de estas disposiciones, en el artículo 9 del mencionado Decreto, se establece que las notificaciones por esta do serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia , y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva . Ahora bien, la obligación de la inserción de la providencia que se notifica en el Estado, no procede cuando se trata de providencias que decidan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por esta r sujeta a reserva legal.

PERDIDA DE COMPETENCIA PARA DICTAR SENTENCIA POR EXCEDER EL TERMINO DEL ARTICULO 121 DEL C.G.P.,

Otro reparo, es que el despacho había perdido la competencia para dictar sentencia por haber excedido el término de un año para dictar sentencia.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Debe declararse la Nulidad por pérdida automática de la competencia por vencimiento del término para dictar sentencia.

DERECHO PROCESAL - Duración del proceso - Consecuencias de la inobservancia del término: nulidad de pleno derecho

DERECHO PROCESAL - Duración del proceso - Límite temporal para proferir sentencia - Consecuencias de la inobservancia de término: la inobservancia del término para dictar sentencia genera nulidad de pleno derecho, lo cual descarta su análisis bajo el principio de convalidación o saneamiento

se configuró la causal de nulidad absoluta de la precitada disposición del artículo 121 del C.G.P., al trasegar un tiempo superior a los 1 año, contenidos en la citada normativa para el despacho profiera la determinación atacada e incluso la anualidad estatuida para zanjar definitivamente el litigio.

El vencimiento de los plazos contemplados en el comentado artículo 121 para el proferimiento de la providencia definitiva, ya en primera instancia, ora en Primera, acarrea que el funcionario respectivo pierda “automáticamente la competencia para conocer del proceso”, por lo que debe “(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses” (inciso 2º).

En armonía con ese canon, el inciso 6º de tal precepto, dispone que “[s]erá nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

Se trata, pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las

Diana María Barrera de González

Abogada Procesales
Universidad Libre
dmbgabogada@gmail.com

nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 ibídem.

Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo proveído en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame».

DERECHO:

INVOCO COMO FUNDAMENTO DE DERCHO.

CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 29: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido procesos públicos sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Sentencia C -1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara: El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 125 de 2010. Relatoría de la Corte Constitucional. Acción de Tutela contra auto interlocutorio. “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” M.P, Pretelt. José Ignacio.

Las nulidades procesales afirma el Dr. Ramiro Podetti, son “la ineficacia de un acto por defectos en sus elementos esenciales, que le impiden cumplir sus fines, con lo que su objeto es el resguardo de una garantía constitucional”17

Artículo 134 del Nuevo Código General del Proceso: “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella” 39 Aparte del articulado anteriormente expuesto, se encuentran cuatro generalidades para la oportuna aplicación de las nulidades procesales, que versan sobre aspectos como la clase de proceso, refiriéndose a los procesos ejecutivos, la indebida notificación y representación y la nulidad originada en la sentencia. en esta etapa de este trabajo es de suma importancia analizar la norma en su literalidad, observándola frente a otros factores o circunstancias que se pueden desarrollar en el trámite del proceso. Es preciso hacer la aclaración, de que, a pesar de que el legislador quiso prever las posibles circunstancias que darían origen a las nulidades, olvido incluir factores que podrían ser determinantes al momento de alegar una nulidad.

el artículo 29 de la CPC. Según lo descrito en el artículo 29 de la CPC, el debido proceso garantiza el conocimiento y la controversia de las pruebas dentro del litigio, dicho esto se daría origen a la solicitud de la nulidad procesal, pero teniendo en cuenta que la nulidad procesal, cuando es solicitada por las causales previstas en la ley procesal y que debe ser lógicamente decretada por autoridad judicial, previo estudio del tema, nos encontramos frente al siguiente interrogante: siendo el artículo 29 de la CPC, un principio constitucional que se convierte en derecho constitucional de carácter fundamental, sería posible la declaración de la nulidad procesal de pleno derecho.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones e incluso por el Consejo de Estado, la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir que cualquier

Diana María Barrera de González

Abogada Procésales
Universidad Libre
dmbgabogada@gmail.com

situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, **que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada**. Para esto se han puesto a disposición de las personas que se constituirán como parte dentro de un proceso, varias herramientas para solicitar ese decreto judicial, esto es en primer medida se tiene que estas nulidades serán decretadas posterior control de legalidad originado por el juez, sin embargo la parte afectada podrá también alegar una nulidad dentro del proceso o posterior a este si se ha originado en la sentencia. En este último caso y observando la normatividad concerniente, la forma de solicitar esta nulidad sobre sentencias

Adecuado acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, **como son el Derecho al debido proceso, defensa y contradicción, derechos de rango constitucional, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política**; además de lo expuesto, respecto al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha precisado, lo siguiente, “(...) 12.- El artículo 228 de la Constitución Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados” (Negrita y subrayado por fuera del texto)

SENTENCIAS

SU- 439-17 CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.”

8. Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”^[78].

9. De igual manera, la Corte ha precisado que las nulidades en los trámites de tutela pueden presentarse antes y después del fallo proferido por parte de la Corte Constitucional en sede de revisión^[79]. Ello advierte dos momentos procesales diferentes en donde la autoridad judicial competente puede incurrir en acciones u omisiones que desconozcan el derecho al debido proceso de una de las partes o de los terceros interesados en el caso. El inciso 2º del artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991, “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, permite que las partes y los terceros intervinientes aleguen la nulidad del proceso antes de la expedición del fallo, hipótesis que se activa cuando se produce una violación al derecho al debido proceso. En su jurisprudencia, la Corte^[80] ha prohijado esa norma y adicionado otro contenido de derecho de construcción jurisprudencial, el cual faculta para formular la nulidad de la providencia que pone fin al proceso después de su expedición, siempre y cuando la nulidad se derive de manera directa de la sentencia.

SENTENCIA C-341-14

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden

Diana María Barrera de González

Abogada Procesales
Universidad Libre
dmbgabogada@gmail.com

jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Sentencia del 20 de mayo de 2020. Rad. nº 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

[1] “ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estado que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

Diana María Barrera de González

Abogada Procesales
Universidad Libre
dmbgabogada@gmail.com

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas señalando la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberá imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.” (Negrilla fuera de texto original)

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 20 de mayo de 2020. Rad. nº 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

[3] “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por esta sujeta a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

[4] Código General del Proceso. Artículo 302. [5]

Código General del Proceso. Artículo 118.

PETICION

Solicito revocar el auto que rechaza de plano la nulidad, en su lugar solicito Declararla nulidad de este proceso, a partir del auto de LA AUDIENCIA DE FECHA 19-04-2022, mediante la cual se celebró audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P, respecto de la omisión del juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá de **anunciar el sentido del fallo**, y la omisión **del juez del deber de dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y la omisión de emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes.**

Las nulidades dentro del proceso que se viciado por irregularidades dentro de la seta pas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia

Diana María Barrera de González

Abogada Procésales

Universidad Libre

dmbgabogada@gmail.com

traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto obviamente perjudicial para alguna de las partes.

En el estudio que el tribunal haga observara la violación de los términos a lo largo del proceso, como la violación e indebida apreciación de las pruebas.

COMPETENCIA

Es competente señor EL HONORABLE TRIBUNAL PARA CONOCER DEL RECURSO.

PRUEBAS

La actuación procesal, surtida en el proceso, surtida donde se violaron términos para conocer y fallar el proceso, donde en primera instancia se tomó 9 años.

Del señor Juez

DIANA MARIA BARRERA DE GONZALEZ

C. C. No. 41.723.288 de Bogotá

T.P. No. 92.584 del C. S de la J.

Celular: 320-8465256

Correo electrónico: dmbgabogada@gmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 446 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 40 03 047

2023-00331

RADICADO 2023-331

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA <judicialamme@gmail.com>

Mar 16/01/2024 8:42

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Ángela María Mejía Echavarría
ABOGADA | U.d.e.M.

Medellín, 16 de enero de 2024

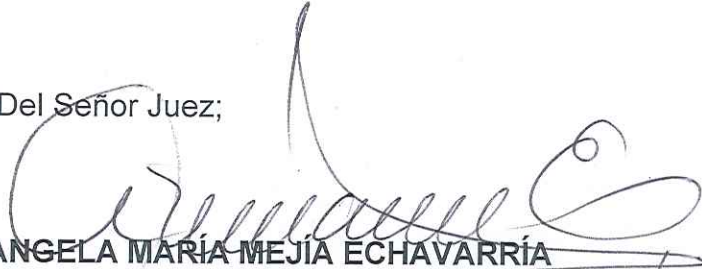
07 Folios.

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

Radicado: 2023-331
Demandante: Coogranada Ltda
Demandada: Albany Giraldo Orozco
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Como apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, allego la liquidación del crédito sin abonos, según lo solicitado por su Despacho conforme lo dispone la Ley.

Del Señor Juez;



ANGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA
T.P. 51.147 del C. S. de la J.
C.C. 42.795.571.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, 16 de enero 2024

Nombre : ALBANY GIRALDO OROZCO

C.C. 21481465

Credito Vencido desde: 18 septiembre 2021

Radicado: 2023-331

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$285,894,664.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	CAPITAL	DÍAS	INTERESES
18-sep-21	30-sep-21	17.19%	25.79%	1.93%	0.00%	1.93%	\$285,894,664.00	13	\$2,391,142.95
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	25.62%	1.92%	0.00%	1.92%	\$285,894,664.00	31	\$5,669,019.27
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	25.91%	1.94%	0.00%	1.94%	\$285,894,664.00	30	\$5,541,179.59
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%	\$285,894,664.00	31	\$5,782,634.01
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	26.49%	1.98%	0.00%	1.98%	\$285,894,664.00	31	\$5,842,242.43
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.45%	2.04%	0.00%	2.04%	\$285,894,664.00	28	\$5,448,368.53
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	27.71%	2.06%	0.00%	2.06%	\$285,894,664.00	31	\$6,082,338.74
1-abr-22	30-abr-22	19.05%	28.58%	2.12%	0.00%	2.12%	\$285,894,664.00	30	\$6,051,267.52
1-may-22	31-may-22	19.71%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	\$285,894,664.00	31	\$6,445,867.65
1-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.60%	2.25%	0.00%	2.25%	\$285,894,664.00	30	\$6,431,697.51
1-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.92%	2.34%	0.00%	2.34%	\$285,894,664.00	31	\$6,899,340.28
1-ago-22	31-ago-22	22.21%	33.32%	2.43%	0.00%	2.43%	\$285,894,664.00	31	\$7,164,470.28
1-sep-22	30-sep-22	23.50%	35.25%	2.55%	0.00%	2.55%	\$285,894,664.00	30	\$7,285,211.32
1-oct-22	31-oct-22	24.61%	36.92%	2.65%	0.00%	2.65%	\$285,894,664.00	31	\$7,837,104.12
1-nov-22	30-nov-22	25.78%	38.67%	2.76%	0.00%	2.76%	\$285,894,664.00	30	\$7,895,956.15
1-dic-22	31-dic-22	27.64%	41.46%	2.93%	0.00%	2.93%	\$285,894,664.00	31	\$8,663,521.58
1-ene-23	31-ene-23	28.84%	43.26%	3.04%	0.00%	3.04%	\$285,894,664.00	31	\$8,984,102.14
1-feb-23	28-feb-23	30.18%	45.27%	3.16%	0.00%	3.16%	\$285,894,664.00	28	\$8,434,095.95
1-mar-23	31-mar-23	30.84%	46.26%	3.22%	0.00%	3.22%	\$285,894,664.00	31	\$9,510,287.74
1-abr-23	30-abr-23	31.39%	47.09%	3.27%	0.00%	3.27%	\$285,894,664.00	30	\$9,341,858.82
1-may-23	18-may-23	30.27%	45.41%	3.17%	0.00%	3.17%	\$285,894,664.00	18	\$5,435,617.03
TOTAL INTERESES:							>>>>>>>>	560	\$128,359,847.77
CAPITAL:							>>>>>>>>		\$285,894,664.00
TOTAL: CAPITAL+INTERESES							>>>>>>>>		\$414,254,511.77

ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA
T.P. 51.147 C.S. DE LA J.
C.C. 42.795.571

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, 16 de enero de 2024

Nombre : ALBANY GIRALDO OROZCO

C.C. 21481465

Credito Vencido desde : 7 de junio de 2023

Radicado: 2023-331

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$172,727,270.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	CAPITAL	DÍAS	INTERESES
7-jun-23	30-jun-23	29.76%	44.64%	3.12%	0.00%	3.12%	\$172,727,270.00	24	\$4,316,018.22
1-jul-23	31-jul-23	29.36%	44.04%	3.09%	0.00%	3.09%	\$172,727,270.00	31	\$5,511,108.74
1-ago-23	31-ago-23	28.75%	43.13%	3.03%	0.00%	3.03%	\$172,727,270.00	31	\$5,413,422.64
1-sep-23	30-sep-23	28.03%	42.05%	2.97%	0.00%	2.97%	\$172,727,270.00	30	\$5,126,498.40
1-oct-23	31-oct-23	26.53%	39.80%	2.83%	0.00%	2.83%	\$172,727,270.00	31	\$5,053,009.10
1-nov-23	30-nov-23	25.50%	38.25%	2.74%	0.00%	2.74%	\$172,727,270.00	30	\$4,725,590.28
1-dic-23	31-dic-23	25.04%	37.56%	2.69%	0.00%	2.69%	\$172,727,270.00	31	\$4,806,669.79
1-ene-24	16-ene-23	23.32%	34.98%	2.53%	0.00%	2.53%	\$172,727,270.00	16	\$2,331,716.63
TOTAL INTERESES:							>>>>>>>>	224	\$37,284,033.80
CAPITAL:							>>>>>>>>		\$172,727,270.00
TOTAL: CAPITAL+INTERESES							>>>>>>>>		\$210,011,303.80

ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA
T.P. 51.147 C.S. DE LA J.
C.C. 42.795.571

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, 16 de enero 2024

Nombre : ALBANY GIRALDO OROZCO

C.C. 21481465

Credito Vencido desde : 23 septiembre 2021

Radicado: 2023-331

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$80,066,744.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	CAPITAL	DÍAS	INTERESES
23-sep-21	30-sep-21	17.19%	25.79%	1.93%	0.00%	1.93%	\$80,066,744.00	8	\$412,095.90
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	25.62%	1.92%	0.00%	1.92%	\$80,066,744.00	31	\$1,587,647.38
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	25.91%	1.94%	0.00%	1.94%	\$80,066,744.00	30	\$1,551,845.01
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%	\$80,066,744.00	31	\$1,619,465.96
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	26.49%	1.98%	0.00%	1.98%	\$80,066,744.00	31	\$1,636,159.70
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.45%	2.04%	0.00%	2.04%	\$80,066,744.00	28	\$1,525,852.64
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	27.71%	2.06%	0.00%	2.06%	\$80,066,744.00	31	\$1,703,400.31
1-abr-22	30-abr-22	19.05%	28.58%	2.12%	0.00%	2.12%	\$80,066,744.00	30	\$1,694,698.60
1-may-22	31-may-22	19.71%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	\$80,066,744.00	31	\$1,805,209.05
1-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.60%	2.25%	0.00%	2.25%	\$80,066,744.00	30	\$1,801,240.61
1-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.92%	2.34%	0.00%	2.34%	\$80,066,744.00	31	\$1,932,207.14
1-ago-22	31-ago-22	22.21%	33.32%	2.43%	0.00%	2.43%	\$80,066,744.00	31	\$2,006,458.60
1-sep-22	30-sep-22	23.50%	35.25%	2.55%	0.00%	2.55%	\$80,066,744.00	30	\$2,040,272.95
1-oct-22	31-oct-22	24.61%	36.92%	2.65%	0.00%	2.65%	\$80,066,744.00	31	\$2,194,834.28
1-nov-22	30-nov-22	25.78%	38.67%	2.76%	0.00%	2.76%	\$80,066,744.00	30	\$2,211,316.19
1-dic-22	31-dic-22	27.64%	41.46%	2.93%	0.00%	2.93%	\$80,066,744.00	31	\$2,426,278.11
1-ene-23	31-ene-23	28.84%	43.26%	3.04%	0.00%	3.04%	\$80,066,744.00	31	\$2,516,058.87
1-feb-23	28-feb-23	30.18%	45.27%	3.16%	0.00%	3.16%	\$80,066,744.00	28	\$2,362,025.90
1-mar-23	31-mar-23	30.84%	46.26%	3.22%	0.00%	3.22%	\$80,066,744.00	31	\$2,663,420.73
1-abr-23	30-abr-23	31.39%	47.09%	3.27%	0.00%	3.27%	\$80,066,744.00	30	\$2,616,251.06
1-may-23	18-may-23	30.27%	45.41%	3.17%	0.00%	3.17%	\$80,066,744.00	14	\$1,183,996.72
TOTAL INTERESES:							>>>>>>>>	555	\$35,690,487.95
CAPITAL:							>>>>>>>>		\$80,066,744.00
TOTAL: CAPITAL+INTERESES							>>>>>>>>		\$115,757,231.95

ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA
T.P. 51.147 C.S. DE LA J.
C.C. 42.795.571

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, 16 de enero 2024

Nombre : ALBANY GIRALDO OROZCO

C.C. 21481465

Credito Vencido desde: 24 noviembre 2022

Radicado: 2023-331

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$85,400,000.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA Pactada	TASA FINAL	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
DESDE	HASTA		Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual			CAPITAL	DÍAS	INTERESES
24-nov-22	30-nov-22	25.78%	38.67%	2.76%	0.00%	2.76%	\$85,400,000.00	7	\$550,342.86
1-dic-22	31-dic-22	27.64%	41.46%	2.93%	0.00%	2.93%	\$85,400,000.00	31	\$2,587,892.80
1-ene-23	31-ene-23	28.84%	43.26%	3.04%	0.00%	3.04%	\$85,400,000.00	31	\$2,683,653.88
1-feb-23	28-feb-23	30.18%	45.27%	3.16%	0.00%	3.16%	\$85,400,000.00	28	\$2,519,360.75
1-mar-23	31-mar-23	30.84%	46.26%	3.22%	0.00%	3.22%	\$85,400,000.00	31	\$2,840,831.52
1-abr-23	30-abr-23	31.39%	47.09%	3.27%	0.00%	3.27%	\$85,400,000.00	30	\$2,790,519.88
1-may-23	24-may-23	30.27%	45.41%	3.17%	0.00%	3.17%	\$85,400,000.00	24	\$2,164,907.81
TOTAL INTERESES:							>>>>>>>>	182	\$11,182,081.80
CAPITAL:							>>>>>>>>		\$85,400,000.00
TOTAL: CAPITAL+INTERESES							>>>>>>>>		\$96,582,081.80

ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA

T.P. 51.147 C.S. DE LA J.

C.C. 42.795.571

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, 16 de enero 2024

Nombre : ALBANY GIRALDO OROZCO
C.C. 21481465
Credito Vencido desde: 7 de junio 2023
Radicado: 2023-331

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora,
Tasa nominal mensual pactada >>> o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$298,900,000.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	CAPITAL	DÍAS	INTERESES
7-jun-23	30-jun-23	29.76%	44.64%	3.12%	0.00%	3.12%	\$298,900,000.00	24	\$7,468,756.07
1-jul-23	31-jul-23	29.36%	44.04%	3.09%	0.00%	3.09%	\$298,900,000.00	31	\$9,536,828.80
1-ago-23	31-ago-23	28.75%	43.13%	3.03%	0.00%	3.03%	\$298,900,000.00	31	\$9,367,785.57
1-sep-23	30-sep-23	28.03%	42.05%	2.97%	0.00%	2.97%	\$298,900,000.00	30	\$8,871,270.71
1-oct-23	31-oct-23	26.53%	39.80%	2.83%	0.00%	2.83%	\$298,900,000.00	31	\$8,744,099.41
1-nov-23	30-nov-23	25.50%	38.25%	2.74%	0.00%	2.74%	\$298,900,000.00	30	\$8,177,509.75
1-dic-23	31-dic-23	25.04%	37.56%	2.69%	0.00%	2.69%	\$298,900,000.00	31	\$8,317,815.71
1-ene-24	16-ene-24	23.32%	34.98%	2.53%	0.00%	2.53%	\$298,900,000.00	16	\$4,034,974.34
TOTAL INTERESES:							>>>>>>>>	224	\$64,519,040.36
CAPITAL:							>>>>>>>>		\$298,900,000.00
TOTAL: CAPITAL+INTERESES							>>>>>>>>		\$363,419,040.36

ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA
T.P. 51.147 C.S. DE LA J.
C.C. 42.795.571

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, 16 de enero 2024

Nombre : ALBANY GIRALDO OROZCO

C.C. 21481465

Credito Vencido desde: 24 de octubre 2022

Radicado: 2023-331

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: \$39,454,740.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	CAPITAL	DÍAS	INTERESES
24-oct-22	31-oct-22	24.61%	36.92%	2.65%	0.00%	2.65%	\$39,454,740.00	8	\$279,111.06
1-nov-22	30-nov-22	25.78%	38.67%	2.76%	0.00%	2.76%	\$39,454,740.00	30	\$1,089,677.20
1-dic-22	31-dic-22	27.64%	41.46%	2.93%	0.00%	2.93%	\$39,454,740.00	31	\$1,195,604.66
1-ene-23	31-ene-23	28.84%	43.26%	3.04%	0.00%	3.04%	\$39,454,740.00	31	\$1,239,846.20
1-feb-23	28-feb-23	30.18%	45.27%	3.16%	0.00%	3.16%	\$39,454,740.00	28	\$1,163,942.89
1-mar-23	31-mar-23	30.84%	46.26%	3.22%	0.00%	3.22%	\$39,454,740.00	31	\$1,312,462.17
1-abr-23	30-abr-23	31.39%	47.09%	3.27%	0.00%	3.27%	\$39,454,740.00	30	\$1,289,218.22
1-may-23	24-may-23	30.27%	45.41%	3.17%	0.00%	3.17%	\$39,454,740.00	24	\$1,000,185.89
TOTAL INTERESES:							>>>>>>>>	213	\$8,570,048.30
CAPITAL:							>>>>>>>>		\$39,454,740.00
TOTAL: CAPITAL+INTERESES							>>>>>>>>		\$48,024,788.30

ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA

T.P. 51.147 C.S. DE LA J.

C.C. 42.795.571



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 446 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 40 03 047

2022-00450

FW: EXP: 11001310304720220045000 ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN CREDITO

CFT ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S <gerencia.cftsas@outlook.com>

Vie 12/01/2024 15:46

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

APORTA LIQUIDACION CREDITO.pdf;

Doctora

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. contra ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS - ASCAFE SAS

EXP: 11001310304720220045000

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

De manera atenta solicito se sirva dar trámite a la liquidación de crédito adjunta.

Cordialmente,

Irene Cifuentes Gómez

C F & T Abogados Asociados S.A.S.

Calle 93B No.16-66 Oficina 409 Bogotá – Colombia

Tel: (571 6221285 / Móvil 3002111657 / 3057066353

www.cftabogadosasociados.com

Doctora
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE COMERCIO
EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. contra ASOCIACION COLOMBIANA DE
PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS - ASCAFE SAS**

EXP: 11001310304720220045000

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

IRENE CIFUENTES GOMEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.882.469 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 94034 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., anexo al presente escrito aporte liquidación de crédito.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del CGP

Atentamente



IRENE CIFUENTES GOMEZ
CC. 51.882.469 de Bogotá
T.P. 94.034 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00450-00

DE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

CONTRA: ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES S.A.S. ASCAFE S.A.S.

PAGARE No. 1033721

Periodo		capital	capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
23/01/2022	31/01/2022	13.333.333	13.333.333	17,66	26,49	0,064	9	77.283
1/02/2022	22/02/2022		13.333.333	18,30	27,45	0,066	22	194.994
23/02/2022	28/02/2022	13.333.333	26.666.666	18,30	27,45	0,066	6	106.360
1/03/2022	22/03/2022		26.666.666	18,47	27,71	0,067	22	393.203
23/03/2022	31/03/2022	13.333.333	39.999.999	18,47	27,71	0,067	9	241.284
1/04/2022	22/04/2022		39.999.999	19,05	28,58	0,069	22	606.184
23/04/2022	30/04/2022	13.333.333	53.333.332	19,05	28,58	0,069	8	293.908
1/05/2022	22/05/2022		53.333.332	19,71	29,57	0,071	22	832.920
23/05/2022	31/05/2022	13.333.333	66.666.665	19,71	29,57	0,071	9	425.925
1/06/2022	22/06/2022		66.666.665	20,40	30,60	0,073	22	1.073.145
23/06/2022	30/06/2022	13.333.333	79.999.998	20,40	30,60	0,073	8	468.281
1/07/2022	22/07/2022		79.999.998	21,28	31,92	0,076	22	1.336.301
23/07/2022	31/07/2022	13.333.333	93.333.331	21,28	31,92	0,076	9	637.780
1/08/2022	22/08/2022		93.333.331	22,21	33,32	0,079	22	1.618.240
23/08/2022	31/08/2022	13.333.333	106.666.664	22,21	33,32	0,079	9	756.580
1/09/2022	20/09/2022		106.666.664	23,50	35,25	0,083	20	1.765.580
21/09/2022	30/09/2022	293.333.336	400.000.000	23,50	35,25	0,083	10	3.310.462
1/10/2022	31/10/2022		400.000.000	24,61	36,92	0,086	31	10.678.451
1/11/2022	30/11/2022		400.000.000	25,78	38,67	0,090	30	10.753.094
1/12/2022	31/12/2022		400.000.000	27,64	41,46	0,095	31	11.788.889
1/01/2023	31/01/2023		400.000.000	28,84	43,26	0,099	31	12.218.860
1/02/2023	28/02/2023		400.000.000	30,18	45,27	0,102	28	11.464.350
1/03/2023	31/03/2023		400.000.000	30,84	46,26	0,104	31	12.923.646
1/04/2023	30/04/2023		400.000.000	31,39	47,09	0,106	30	12.691.873

1/05/2023	31/05/2023		400.000.000	30,27	45,41	0,103	31	12.724.262
1/06/2023	30/06/2023		400.000.000	29,76	44,64	0,101	30	12.140.199
1/07/2023	31/07/2023		400.000.000	29,36	44,04	0,100	31	12.403.511
1/08/2023	31/08/2023		400.000.000	28,75	43,13	0,098	31	12.186.800
1/09/2023	30/09/2023		400.000.000	28,03	42,05	0,096	30	11.544.412
1/10/2023	31/10/2023		400.000.000	26,53	39,80	0,092	31	11.386.280
1/11/2023	30/11/2023		400.000.000	25,52	38,28	0,089	30	10.660.418
TOTAL INTERESES MORATORIOS								179.703.473

CAPITAL	\$ 400.000.000
INTERESES DE PLAZO	\$ 10.457.924
	\$ 1.933.169
	\$ 2.031.692
	\$ 2.266.236
	\$ 2.345.382
	\$ 2.561.078
	\$ 2.618.269
	\$ 2.810.748
INTERESES MORATORIOS	\$ 179.703.473
TOTAL LIQUIDACION	\$ 606.727.971

SON: A 30 DE NOVIEMBRE DE 2023: SEISCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE